REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001 31 03 012 2020-00265 00
PROCESO	Verbal –Servidumbre Energía y Telecomunicaciones-
DEMANDANTE	Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P.
DEMANDADA	Inversiones Rodríguez Fuentes Ltda.
PROVIDENCIA	Auto de Sustanciación
DECISIÓN	Agrega constancia de notificación y tiene notificada a la demandada

Conoce esta agencia judicial de la presente demanda VERBAL –IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y TELECOMUNICACIONES-, incoada por INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P., en contra de la sociedad INVERSIONES RODRÍGUEZ FUENTES LTDA., la cual se admitió por auto del 20 del corriente mes y año.

En el escrito que precede, el apoderado de la parte actora allega la constancia de notificación electrónica de la sociedad demandada INVERSIONES RODRÍGUEZ FUENTES LTDA., documento que se ordena agregar al proceso y tenerse en cuenta para los efectos legales pertinentes, entendiéndose notificada dicha sociedad demandada, desde el 27 de octubre del discorriente año, de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

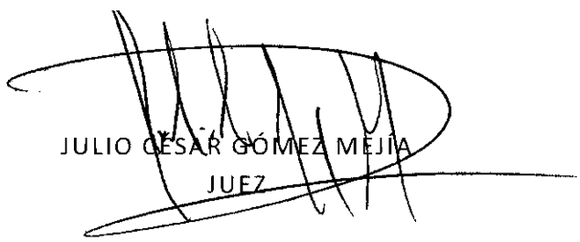

JULIO CESAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001 31 03 012 2019-00136 00
PROCESO	Ejecutivo –Hipotecario-
DEMANDANTES	Martha Camacho Castellanos y otros
DEMANDADA	Mildrey del Socorro Gómez Vásquez
PROVIDENCIA	Auto de Sustanciación
DECISIÓN	Exige requisito

En esta agencia judicial, cursa la presente demanda ejecutiva con título hipotecario, instaurada por los señores MARTHA CAMACHO CASTELLANOS, JHON AGUDELO ECHEVERRI, JOHN MANUEL AGUDELO CAMACHO y DIANA MARÍA AGUDELO CAMACHO, en contra de la señora MILDREY DEL SOCORRO GÓMEZ VÁSQUEZ, en donde en la audiencia del 19 de noviembre de 2019 se accedió a la solicitud de las partes de suspender el proceso por el término de seis (6) meses, tal y como lo dispone el artículo 162, numeral 2° del Código General del Proceso, con el fin que la demandada pagara el total de la obligación reclamada.

Ahora, en el escrito que precede, el apoderado de la parte demandante en cumplimiento al requerimiento del despacho, solicita se dicte sentencia, ya que el plazo pactado se venció sin obtenerse el pago total del crédito adeudado por la demandada, además que ésta hizo un abono por $ 90’000.000,00 m. l.

El despacho, antes de entrar a resolver lo solicitado por los demandantes, los requiere nuevamente a fin que aporten un certificado actualizado de la oficina de registro de instrumentos públicos de Medellín, en donde conste que la hipoteca de segundo grado que recae sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria 001-161841 fue cancelada, tal y como se indicó en la audiencia referida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

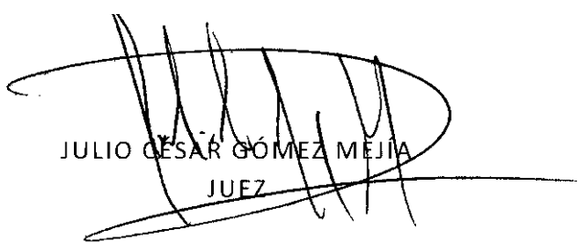

JULIO CESAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ

F.M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001 31 03 012 2020-00180 00
PROCESO	Verbal –División Por venta-
DEMANDANTE	Elizabeth Cristina Giraldo Rendón
DEMANDADOS	Nicolás Jovanny Rendón Vargas y otra
PROVIDENCIA	Auto de Sustanciación
DECISIÓN	En conocimiento respuesta de oficina de registro

Conoce este despacho de esta demanda especial de –División por Venta- de trámite verbal, incoada por la señora ELIZABETH CRISTINA GIRALDO RENDÓN, en contra de los señores NICOLÁS JOVANNY RENDÓN VARGAS y BEATRIZ HELENA RENDÓN VARGAS, la cual se admitió por auto del 16 de septiembre del corriente año, librándose el oficio 773 a la oficina de registro de instrumentos públicos de Medellín –zona sur-, a fin que se inscribiera la demanda en el inmueble objeto de esta demanda, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 001-213437.

En el escrito precedente, la oficina de registro de instrumentos públicos de Medellín –zona sur-, devuelve el referido oficio sin registrar, para que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 406 del Código General del Proceso, dirigiéndose la demanda en contra de todos los titulares de dominio que aparecen en el certificado.

Por lo anterior, se agrega al proceso el escrito de la oficina de registro que devolvió el oficio sin registrar y se pone en conocimiento de la parte demandante para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ

F.M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICADO No.	05001 31 03 012 2020 00269 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	JUAN CARLOS RAMÍREZ OSPINA, R. L. del CONSORCIO ANTIOQUIA 2019
DEMANDADO	CARLOS MARIO CARMONA PATIÑO
INSTANCIA	Primera Instancia
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio
TEMAS Y SUBTEMAS	Deniega mandamiento de pago
DECISIÓN	Deniega mandamiento de pago
PROVIDENCIA	Interlocutorio No. 461

1. ASUNTO A TRATAR

Deniega mandamiento de pago, los documentos aportados no cumplen a cabalidad con los requisitos para ser título ejecutivo.

2. CONSIDERACIONES

El 19 de octubre de 2020 fue remitida a este Despacho Judicial demanda ejecutiva singular electrónica interpuesta por el Señor JUAN CARLOS RAMIREZ OSPINA, en su calidad de Representante Legal del CONSORCIO ANTIOQUA 2019, a través de apoderado judicial, lo que de entrada es problemático para la legitimación en la causa por activa, habida cuenta de la inexistencia del anotado consorcio como persona jurídica en sí misma considerada para actuar por fuera de la ejecución del contrato para el cual se creó ese consorcio, en contra del Señor CARLOS MARIO CARMONA PATIÑO, aportando para ello el documento digital que denominó “ACUERDO DE PAGO”, al cual le endilgó la calidad de título ejecutivo.

Sin embargo, revisada la legalidad del mismo, se concluye que dicho documento no ostenta tal calidad de conformidad con lo previsto en los Artículos 243, 422 y 424 del C.G.P.

En efecto, de conformidad con los dispuesto por el Artículo 243 del C.G.P., el ordenamiento adjetivo identifica diferentes clases de documentos escritos, entre ellos los constitutivos y declarativos, señalando los instrumentos que contienen obligaciones expresas, claras y exigibles, que según las prescripciones del Art. 422 Ibídem, son títulos ejecutivos, que a su turno pueden ser simples o complejos.

Son simples cuando la obligación de que trata el documento está contenida en un solo instrumento. Y son complejos si se requieren varios documentos que contengan esa obligación, de la que se exige continúe siendo clara, expresa y exigible.

Por disposición legal, una prestación es clara cuando los elementos que la constituyen aparecen inequívocamente señalados en el documento, sin que exista duda con respecto al objeto y/o sujeto de la obligación. Y es exigible cuando no depende de un plazo o de una condición, o cuando dependiendo de ellos, se evidencia con claridad que ya se han cumplido.

En el caso bajo análisis se tiene que el demandante presenta como título ejecutivo el documento que ha denominado “ACUERDO DE PAGO”, del cual se infiere con certeza no contener una prestación clara, ni exigible, como se detalla a continuación:

1. El “Acuerdo de Pago” celebrado entre los señores CARLOS MARIO CARMONA PATIÑO en calidad de Deudor, y JUAN CARLOS RAMÍREZ OSPINA, en calidad de Representante Legal del CONSORCIO ANTIOQUIA 2019, como acreedor, tiene por objeto regular las obligaciones surgidas con ocasión de la cesión de los derechos de los contratos número 4600009736 y 4600009734, ambos del año 2019,

suscritos entre el CONSORCIO ANTIOQUIA 2019 y CONSORCIO CHUSCAL 2019, con la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA.

No obstante, en el hecho primero de la demanda se manifiesta tratarse del "Acuerdo de Pago" de la suma de $508'045.588,00 m. l. por la cesión de los contratos número 4600009735 de 2019 y 4600009734 de 2019, suscritos entre el CONSORCIO ANTIOQUIA 2019 y CONSORCIO CHUSCAL 2019, con la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA.

2. En el hecho segundo de la demanda se afirma que la cesión de los mencionados contratos número 4600009735 y 4600009734, se realizó mediante documento privado, suscrito entre las partes el 10 de junio de 2019, autenticado ante la Notaría 25 del Círculo de Medellín, el día 11 de los mismos mes y año.

Verificado el "Acuerdo de Pago" que se presenta como título ejecutivo, se observa que en parte alguna hace referencia al contrato número 4600009735, relacionado en los hechos primero y segundo de la demanda.

3. El "Acuerdo de Pago" fue suscrito por el Señor JUAN CARLOS RAMÍREZ OSPINA, en calidad de Representante Legal del CONSORCIO ANTIOQUIA 2019, y el señor CARLOS MARIO CARMONA; así como la cesión que de los mismos se hace de los contratos número 4600009736 y 4600009734 (no del contrato 4600009735), sin que se haya vinculado a la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, lo cual resulta necesario, en tanto que es la competente para definir si los pagos acordados por los aquí ejecutante y ejecutado, en el documento que pretende hacer valer el demandante como título ejecutivo, proceden como se pactó en el "Acuerdo de Pago", pues finalmente es la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA quien determina hacer o no los pagos a un tercero totalmente ajeno al contrato.

Aspecto que es fundamental en el asunto de marras, en tanto que de la redacción de la demanda y de la prueba documental aportada, se infiere tratarse no de un título ejecutivo simple sino complejo.

4. Para este Despacho resulta confuso que la FIDUCIARIA CENTRAL haya realizado al demandado señor CARLO MARIO CARMONA PATIÑO consignación bancaria por la suma de $513'621.785,23 m. l. (Fl. 54), pues en el contrato de fiducia (numeral 5.5) obrante a folio 40, se lee: *"…5.5 CESIONES DE BENEFICIO…Durante la ejecución del contrato no se ha presentaron cesiones para este contrato…",* refiriéndose al contrato número 4600009736.

5. En la cesión de los contratos número 4600009736 y 4600009734 (no del contrato 4600009735) tampoco se vinculó a la FIDUCIARIA CENTRAL, tema relevante en el asunto tratado, en tanto que, como se ha expresado en renglones pasados, de la documental aportada se infiere tratarse no de un título ejecutivo simple sino complejo.

6. No existe claridad alguna sobre la cuantía de las obligaciones que el señor Carlos Mario Cardona Patiño debe cancelar al demandante. ni mucho menos sobre la fecha de los pagos que se demandan, lo cual contraría el cumplimiento de las virtudes que se exige del título ejecutivo para ser reclamado judicialmente.

Así se confirma del contenido de la cláusula SEGUNDA del "ACUERDO DE PAGO" (folio 9) de la que se lee que la forma de cancelar la suma de dinero reclamada en esta demanda, sería la siguiente:

> *"1. Con el desembolso del restante del anticipo realizado por la fiducia al DEUDOR, previa autorización del CREEDOR, se consignarán DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS ($200.000.000) en la cuenta corriente BANCO DAVIVIENDA N° 168769998092, dos días hábiles después del desembolso por parte de la fiducia.*
>
> *"2. Se entregará cesión de derechos económicos parcial, del acta N° 6 derivada del CONTRATO N° 4600009736, por el valor de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS ($200.000.000).*
>
> *"3. El valor restante, equivalente a CIENTO OCHO MILLONES CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS ($108.045.588), una vez desembolsen los*

recursos provenientes del acta N° 6 y el acta del reajuste del contrato N° 4600009734, que se encuentran radicadas previamente en la gobernación.".

7. Los valores que se demandan correspondientes al impuesto de ICA, referidos en la Cláusula TERCERA del "Acuerdo de Pago", tampoco se precisan en su cuantía, lo que permite una vez más afirmar que este documento no puede calificarse de título ejecutivo.

8. Las sumas de dinero reclamadas en los numerales 4 y 5 del acápite de pretensiones de la demanda, por concepto del pago de impuesto a la DIAN, no se mencionan en el "Acuerdo de Pago", razón por la cual su reclamo no tiene sustento alguno.

9. En la Cláusula CUARTA del "Acuerdo de Pago", se expresa que el Acreedor se compromete a realizar las autorizaciones necesarias para el desembolso de los dineros suministrados por la FIDUCIA CENTRAL y la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, como entidad contratante; sin embargo, al expediente no se arrimaron, lo cual desdibuja la inferencia de tratarse en este proceso del cobro de un título valor complejo.

Así las cosas, se concluye que el documento denominado "ACUERDO DE PAGO" y que se presenta en este proceso como "Título Ejecutivo" adolece de los elementos que lo calificarían como tal, pues no contiene obligaciones expresas, claras ni exigibles. Tampoco lo son los demás documentos aportados, como para afirmar tratarse de un título ejecutivo complejo.

3. DECISIÓN

Por lo expuesto anteriormente, EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE*:*

1º.) DENEGAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO solicitado por el CONSORCIO ANTIOQUIA 2019, con NIT. 901.286.813, representado legalmente por el señor JUAN CARLOS RAMIREZ OSPINA, a través de apoderado judicial, en contra del señor CARLOS MARIO CARMONA PATIÑO.

2º.) Disponer de la entrega de la demanda electrónica a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

3º.) Desanótese del sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

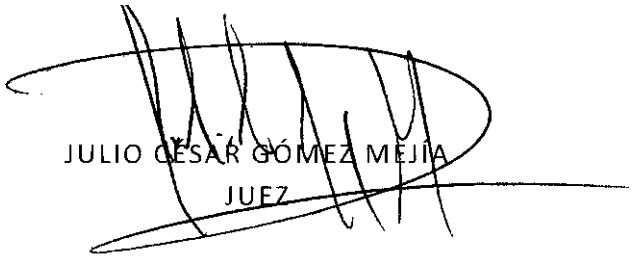

N.R.R.B.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
MEDELLÍN-ANTIOQUIA
Medellín, veintisiete (27) de octubre dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001-31-03-012-2020-00017-00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	EQUIPOS GLEASON S.A.
DEMANDADOS	INVERSIONES JACAMAR S.A.S., JAIDEN ENRIQUE CAMARGO MARTÍNEZ y HUGO ARMANDO MARTÍNEZ ROSALES.
PROVIDENCIA	Auto de sustanciación
DECISIÓN	Ordena dar traslado nulidad y se reconoce personería

Se incorpora al expediente solicitud de nulidad por indebida notificación presentada por el apoderado judicial de la parte codemandada INVERSIONES JACAMR S. A. S. y JAIDEN ENRIQUE CAMARGO MARTÍNEZ.

Teniendo en cuenta que la solicitud fue presentada dentro del término legal oportuno, se ordena correr traslado del mismo conforme al Art. 110, inciso 2°, del C. G. P., por el término de tres (3) días para que la parte contraria se pronuncie al respecto pida y adjunte las pruebas que pretenda hacer valer.

Finalmente se reconoce personería al Dr. JUAN CARLOS BURGOS JIMÉNEZ, identificado con cédula 73.104.277 y portador de la T.P. N°207.049 del C.S. de la Judicatura, con correo electrónico: pypasesorias@hotmail.com para representar a la parte codemandada en los términos del poder conferido (artículos 73, 74 y 77 Ibd.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ

LIJM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, Veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICADO No.	05001 31 03 012 2020 00256 00
PROCESO	Verbal (RCE)
DEMANDANTE	JORGE ALEJANDRO GARCÍA RODAS
DEMANDADOS	SBS SEGUROS COLOMBIA S.A Y OTROS
INSTANCIA	Primera Instancia
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio
TEMAS Y SUBTEMAS	Inadmite demanda
DECISIÓN	Inadmite demanda

1. ASUNTO A TRATAR

Inadmite demanda verbal.

2. CONSIDERACIONES

Fue presentada en este despacho judicial demanda verbal, interpuesta a través de apoderado judicial por el Sr. JORGE ALEJANDRO GARCÍA RODAS en contra de SBS SEGUROS COLOMBIA S. A. y otros.

Sometida la presente demanda a un estudio de admisibilidad conforme el artículo 82 del Código General del Proceso, siguientes y concordantes, se advierte que la misma adolece de las siguientes falencias:

1ª.) Se deberá indicar el nombre y el domicilio del representante legal de la sociedad SBS SEGUROS COLOMBIA S. A., según su certificado de existencia y representación legal (Art. 82 numeral 2° del C.G.P).

2ª.) Se corregirá la pretensión tercera de la demanda, así como el juramento estimatorio, en lo referente al monto pretendido por concepto de lucro cesante consolidado. Lo anterior, en tanto que el demandante deberá excluir de la liquidación del aludido perjuicio la presunción de durabilidad del proceso judicial por no encontrarse ningún fundamento fáctico que la sustente (Art. 82, numerales 4° y 7° del C.G.P).

3ª.) Se deberá allegar la póliza de responsabilidad sobre la cual se pretende demandar a la aseguradora SBS SEGUROS COLOMBIA S. A. (Art. 84 numeral 2° del C.G.P).

4ª.) Se señalará si para la liquidación del lucro cesante se tuvo en cuenta un porcentaje de gastos personales.

5ª) Se señalará dónde están los originales de los documentos que acompañan la demanda, de conformidad con el artículo 245 del Código General del Proceso.

6ª.) Se indicará el correo electrónico donde debe ser notificado el representante legal de la sociedad SBS SEGUROS COLOMBIA S. A. y se informará cómo se obtuvo. Además, se aportarán las evidencias correspondientes de la forma como se adquirió la dirección de correo electrónico de las personas a notificar, particularmente las comunicaciones remitidas a éstas (Art. 6 y Art. 8 inciso 2° del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el Art. 10 del C.G.P).

7ª.) Se deberá indicar de manera univoca que tipo de acción y frente a cuál de los demandados la ejerce, puesto que uno de los integrantes de la parte pasiva es una aseguradora, lo que corresponde frente a ésta, es la manifestación de que la acción que se ejerce es la acción directa, acción de origen contractual. Con base en lo anterior, se corregirá la pretensión segunda de la demanda (Art. 82 numeral 4° del C.G.P).

8ª.) Se deberá aportar un nuevo poder ciñéndose a lo estipulado en el artículo 74 del C.G.P. en el sentido de que deberán estar determinados y claramente identificados los

asuntos para los que se confiere el mandato. Esto, atendiendo, entre otros aspectos, al tipo de acción que se pretende iniciar y a los sujetos contra los cuales se va a ejercer.

Además, en el nuevo poder se expresará la dirección del correo electrónico del apoderado judicial de la parte actora, y éste deberá coincidir con el correo inscrito en el Registro Nacional de Abogados (Art. 5 del Decreto 806 de 2020).

9ª) Para atender la solicitud de oficiar al ADRES, con el fin de obtener la dirección de correo electrónico del Sr. Víctor Alejandro Tamayo Ríos, se deberá aportar el derecho de petición elevado por el demandante para obtener la referida información, con la debida antelación de 15 días (Art. 173 del C.G.P).

10ª) Para una mejor comprensión, se deberá allegar nuevamente la demanda integrando el cumplimiento de los requisitos acá exigidos.

Ahora bien, el ordinal 1° del precepto el artículo 90 del CGP, establece que el Juez declarará inadmisible la demanda, cuando no reúna los requisitos formales; y concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, con el fin de que subsane los defectos de los cuales adolece.

3. DECISIÓN

Por lo expuesto anteriormente, EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE*:*

1º.) Inadmitir la demanda VERBAL interpuesta por el Sr. JORGE ALEJANDRO GARCÍA RODAS en contra de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A Y OTROS.

2º.) Se concede el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído, para que se corrijan los defectos de los cuales

adolece la presente demanda y allegue los anexos omitidos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, conforme el inciso 2º del numeral 7º del artículo 90 C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

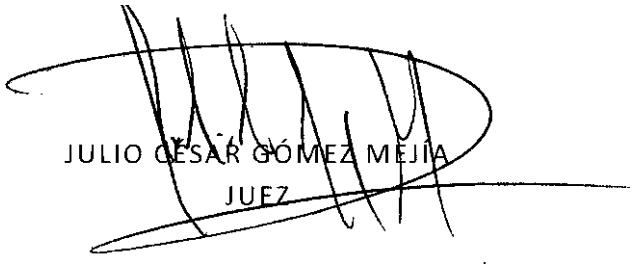

J.Z.G.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICADO No.	05001 31 03 012 2020 00252 00
PROCESO	Impugnación de actas de asamblea
DEMANDANTE	Gustavo Adolfo Caballero Montejo
DEMANDADA	Conjunto Residencial Mixto Camino del Bosque P. H.
INSTANCIA	Primera Instancia
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio
DECISIÓN	Inadmite demanda
PROVIDENCIA	Interlocutorio Nro. 469

1. ASUNTO A TRATAR

Inadmite demanda verbal de impugnación de actas de asamblea.

2. CONSIDERACIONES

Fue allegada la presente demanda verbal de impugnación de actas de asamblea, interpuesta por GUSTAVO ADOLFO CABALLERO MONTEJO, y en contra de

CONJUNTO RESIDENCIAL MIXTO CAMINO DEL BOSQUE P. H. y de HERNANDO DE JESÚS GONZÁLEZ ÚSUGA.

Sometida la presente demanda a un estudio de admisibilidad conforme el artículo 82 del Código General del Proceso, siguientes y concordantes, se advierte que la misma adolece de las siguientes falencias:

1. como los hechos son la base de las pretensiones, y la acción que se impetra es la impugnación de actas de asamblea, que presupone una violación normativa, deberá:

1.1. Complementar el hecho consignado en el literal E) pues indica que no fueron citados todos los copropietarios, pero no indica quienes no fueron citados.

1.2. Indicar que norma estatutaria o legal se vulnera con la conducta descrita en el numeral primero del literal F.

1.3. Ampliar el numeral 2° del literal F, para indicar a qué hora fue instalada la asamblea, y si se dejó constancia de las razones por las cuales se había permitido dicha intervención sin haberse instalado aquella.

1.4. indicar la norma estatutaria o legal, que se vulnera con las conductas descritas en el numeral 3° del literal F.

1.5. Ampliar el numeral 4° del literal f) para indicar si fue sometido a votación el tema de la debida o indebida votación. Deberá también indicar si era obligatorio pronunciarse en dicho momento sobre si era válida o no la citación, y el fundamento normativo de ello (sea norma legal o estatutaria).

1.6. Ampliar el numeral 5° del literal F), para indicar las circunstancias de hecho bajo las cuales se aprobó la presidencia de la asamblea y las razones por las cuales no fue sometida a votación.

1.7. Aclarar y ampliar el numeral 6° del literal F) Deberá señalar las circunstancias bajo las cuales se dio la mentada usurpación, indicando si se nombró o no secretario por votación, como y porque se dio la presunta usurpación de funciones por parte del administrador.

1.8. Ampliar el numeral 7° del literal F), indicando cómo y en qué momento la comisión verificadora le impartió aprobación a la reunión.

1.9. Ampliar el numeral 8° del literal F), para indicar sobre cuales puntos sometidos a votación, se tuvo en cuenta la votación realizada por la hija del propietario del apartamento 9814, sin tener la autorización respectiva.

1.10. Ampliar el numeral 9) del literal F) para indicar cuál fue el canal utilizado para realizar la votación de los estados financieros.

1.11. Ampliar el primer numeral del numeral 13 del literal F), indicando las razones por las cuales se les negó el voto.

1.12. Ampliar el hecho descrito en el numeral “X” del numeral 14° del literal F), indicando cual era el porcentaje requerido y cuantas personas se abstuvieron de votar y no fueron contabilizadas.

1.13. Deberá ampliar el numeral primero del hecho quince del literal F) para indicar si en el orden del día no se insertó la elección de consejo de administración y si el mismo, no fue sometido a votación. También deberá señalar si los propietarios de los apartamentos 117 y 9805, fueron elegidos como integrantes del consejo de asamblea y si eran morosos para la fecha.

1.14. Deberá ampliar y explicar los numerales “V” y “VI”, del hecho quince del literal F), para indicar cuantos consejeros principales y suplentes fueron elegidos.

1.15. Deberá indicar la norma estatutaria o legal que se trasgrede con lo indicado en el hecho dieciséis del literal F).

1.16. Deberá indicar las razones por las cuales en el hecho “H” se afirma que se desconoció el artículo 41 del reglamento interno. Es decir, deberá explicar detalladamente, con cuantas personas se inició la reunión y sesionó la asamblea.

1.17. Deberá indicar, si el acta producto de la asamblea general de propietarios es sujeta a registro y también deberá señalar la fecha en la cual se realizó la inscripción.

2. De conformidad con lo preceptuado por el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso, deberá adecuar la pretensión primera, pues hace alusión a la asamblea general de socios celebrada el 5 de septiembre de 2019, cuando en los hechos se habla del año 2020.

3. De conformidad con lo preceptuado por el inciso segundo del artículo 50° de la ley 675 de 2001 y el artículo 193 del Código de Comercio, en concordancia con el numeral tercero del articulo 88 e inciso segundo del artículo 90° del Código General del Proceso, deberá eliminar la pretensión segunda principal, toda vez que dichas acciones indemnizatorias, solamente pueden instaurarse un año después de la ejecutoria de la sentencia que dispuso la anulación de la respectiva acta de asamblea.

4. Deberá eliminar las pretensiones tercera principal y cuarta principal. Pues en lo que respecta a las sanciones que pueden imponerse a los propietarios y administrador, debe seguirse un procedimiento diferente al de impugnación de actas de asamblea, acorde con lo preceptuando por el parágrafo del artículo 49 de la Ley 675 de 2001 en concordancia con el articulo 59 y siguientes de la misma ley.

5. De conformidad con el artículo 49° de la Ley 675 de 2001 y artículo 191 del Código de Comercio, y por virtud del numeral segundo del artículo 84 del Código General del Proceso, deberá acreditar la calidad en la que actúa. Es decir, deberá indicar específicamente de cual inmueble es propietario en el Conjunto Residencial Mixto Camino del Bosque P. H. y si hizo parte o no de la asamblea

general llevada a cabo el día 5 de septiembre de 2020. También deberá precisar si fue socio ausente o disidente de la misma. Deberá allegar la prueba de que es propietario del respectivo bien inmueble, aportando el certificado de libertad y tradición respectivo. También deberá aportar la prueba de ser socio ausente o disidente.

6. No fue aportada la Escritura Pública número 6.395 de manera completa, como erróneamente se indicó en las pruebas aportadas, toda vez que únicamente se anexaron tres páginas de la misma. Por lo tanto, como quiera que se trata del reglamento de propiedad horizontal, deberá aportar la Escritura Pública en mención de manera íntegra.

7. De conformidad con el numeral 2° del artículo 84 del Código General del Proceso, deberá aportar el certificado de existencia y representación de la propiedad horizontal demandada, toda vez que no fue anexado, como erróneamente se indicó en los documentos anexos.

8. en caso de que el administrador de la propiedad horizontal, sea una persona jurídica, deberá aportar el respectivo certificado de existencia y representación legal.

9. Se advierte desde ya, en torno a la exhibición de documentos solicitada como medio de prueba, que dichos documentos pudieron haber sido solicitados mediante derecho de petición, acorde con lo previsto por en el No. 10° del artículo 78 del Código General del Proceso, en concordancia con el inciso segundo del artículo 173 ídem, sin que obre prueba alguna dentro del plenario que acredite dicha actividad.

10. En torno a la medida cautelar que solicita, se advierte que también, que para verificar y asegurar la manipulación de dichos documentos, el demandante pudo

haber solicitado una copia de los mismos mediante derecho de petición, acorde con las disposiciones normativas indicadas en el numeral que antecede, y por tanto, acorde con lo preceptuado por el inciso tercero el literal c) del numeral primero del artículo 590 del Código General del Proceso, la medida solicitada no se estima necesaria ni efectiva.

11. Deberá indicar las razones legales por las cuales se dirige la demanda en contra del administrador como persona natural, cuando la acción que se instaura es la de impugnación de actas de asamblea, y no es factible como se indicó en numerales anteriores, acumular a esta acción, la de responsabilidad e indemnización de perjuicios contra el administrador.

12. Deberá integrar en un nuevo escrito la demanda con las exigencias aquí señaladas a efectos de un efectivo ejercicio del derecho de defensa y contradicción.

Ahora bien, el ordinal 1° del precepto el artículo 90 del C. General del Proceso, establece que el Juez declarará inadmisible la demanda, cuando no reúna los requisitos formales; y concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, con el fin de que subsane los defectos de los cuales adolece.

3. DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN –ANTIOQUIA-,

R E S U E L V E:

1º.) INADMITIR la presente demanda de Impugnación de Actas de Asamblea, por lo anteriormente expuesto.

2º.) CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para se sirva corregir los defectos de los que adolece la presente demanda y allegue el anexo omitido, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, conforme artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

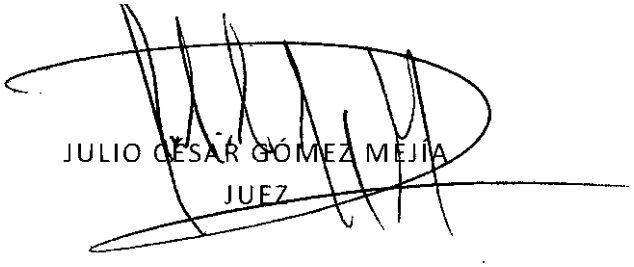

CAA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001 31 03 012 2019 00480 00
PROCESO	Verbal –responsabilidad civil-
DEMANDANTE	Olga Lucía Orrego Flórez y/o.
DEMANDADA	Grupo AL SAS y/o.
PROVIDENCIA	Auto Sustanciación
DECISIÓN	Pone en conocimiento reconoce personería

Se acepta la sustitución de poder que se realiza en la Dra. Daniela Bedoya Rodríguez, portadora de la T. P. No. 272.356 del C. S. J. para representar los intereses de La Previsora S. A. Compañía de Seguros, con las mismas facultades del poder inicialmente otorgado al abogado Sergio A. Villegas.

De otro lado, se incorpora al expediente y se pone en conocimiento de las partes, el memorial allegado por el apoderado judicial de Grupo AL S. A. S., con el cual aporta copia de algunas piezas procesales que, en su sentir, no obraban dentro de este proceso y que hacen parte del trámite llevado a cabo en la Fiscalía General de la Nación, adelantado por los mismos hechos que dieron origen a este trámite de responsabilidad civil extracontractual. Se advierte que, en el auto de decreto de pruebas, se ordenó librar oficio con destino a la Fiscalía General de la Nación con el fin de que remitiera las piezas procesales correspondientes a dicha actuación.

Así mismo, se incorpora al expediente el acta de la audiencia llevada a cabo en el Juzgado Quince Penal Municipal con Función de Control de Garantías, en la cual se declara la preclusión de la acción penal, prueba de oficio que fue decretada en el auto inmediatamente anterior a este.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

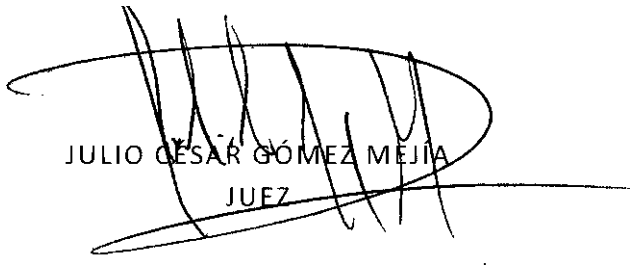

JULIO CESAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ

CAA

INFORME: En la fecha paso a Despacho del señor Juez, comunicando que la parte demandante no aportó los requisitos exigidos en auto del 13 de octubre de 2020. Dígnese proveer.

Medellín, 27 de octubre de 2020.

Lina Isabel Jaramillo Marín
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001 31 03 012 2020-00244-00
PROCESO	Ejecutivo Singular por Factura Electrónica
DEMANDANTE	MPS MAYORISTA DE COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO	SMART INGENIERÍA DE COLOMBIA S.A.S.
INSTANCIA	Primera Instancia
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio nro.476
TEMA	Rechaza demanda por no subsanar los requisitos exigidos.

1. ASUNTO A TRATAR

Rechazo de demanda por no haberse cumplido con los requisitos señalados en el auto inadmisorio.

2. CONSIDERACIONES

Por auto del 13 de octubre de 2020, se inadmitió la presente demanda ejecutiva singular por factura electrónica, incoada por la sociedad MPS MAYORISTA DE COLOMBIA S.A.S., en contra de la SMART INGENIERÍA DE COLOMBIA S.A.S., a fin de que se cumplieran los requisitos formales allí descritos.

Asimismo, se le indicó a la parte el término dentro del cual debía cumplir los requisitos, esto es cinco (5) días de conformidad con lo establecido en el Artículo 90 del Código General del Proceso, y la consecuencia desfavorable como lo es el rechazo de la demanda de no aportarse los requisitos.

De lo anteriormente transcrito se advierte que la apoderada judicial especial no aportó nuevamente copia de la trazabilidad de entrega de la factura digital,

mucho menos la constancia de entrega de la mercancía, ni el certificado de autenticidad e integralidad de la factura electrónica.

Así las cosas, resulta que no es posible admitir la demanda.

3. DECISIÓN

Por lo expuesto anteriormente, EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

1°.) RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva Singular por Factura Electrónica interpuesta por la sociedad MPS MAYORISTA DE COLOMBIA S.A.S., en contra de la sociedad SMART INGENIERÍA DE COLOMBIA S.A.S., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2°.) REMÍTASE copia de la demanda digital y anexos a la parte demandante, ya que no es necesario elaborar desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

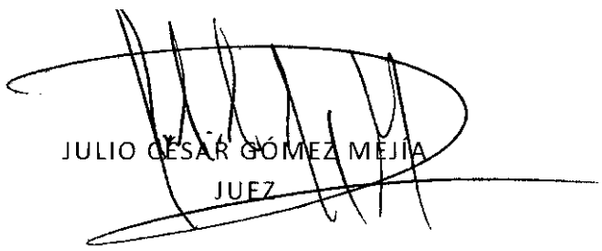

JULIO CESAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ

LIJM